



Expediente Nº: E/01447/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades **EUOWEBS DISEÑO Y PROGRAMACION DE PAGINAS WEB S.L., INSTITUTO DE ORGANIZACION EMPRESARIAL S.L., IRIS DATA S.L., MATRIX DATA S.L. y PEREZ FADON ASESORES S.L.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por D. **A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 15 de febrero de 2013 tiene entrada en esta Agencia un escrito de **D.A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que declara estar recibiendo numerosos faxes comerciales no solicitados en sus líneas números *****TEL.1** y *****TEL.2**.

Aporta el denunciante:

- Fax sin fechar por el que se ofertan los servicios comerciales de IRISDATA. El fax cuenta con una anotación manual fechada el 21/1/2013 por el que se solicita a MATRIXDATA el cese de los envíos, así como report del fax según el cual fue enviada dicha solicitud el día 21/1/2013 (16:40 horas).
- Fax sin fechar por el que se ofertan los servicios de FPA PREVENCIÓN y en el que figura que los datos utilizados para la emisión figuran en un fichero cuyo responsable es MATRIX.
- Fax sin fechar por el que se ofertan los servicios de asesoría de FPA y en el que figura que los datos utilizados para la emisión figuran en un fichero cuyo responsable es MATRIX.
- Fax fechado el 22/1/2012 (14:26 horas) por el que se realiza una oferta comercial. En dicho fax se da como referencia la web www.actisweep.es.
- Fax fechado el 10/02/2013 (13:17 horas) por el cual se realiza una oferta comercial por parte de EUOWEBS.
- Fax de fecha 21/1/2013 remitido por el denunciante al número *****TEL.3** por el que se solicita el cese de envíos de faxes.
- Fax de fecha 23/4/2013 por el que se ofertan los servicios del grupo IOE, figurando al pie del fax que los derechos pueden ser ejercitados a la dirección de correo electrónico@ioe.es.
- Fax de fecha 24/4/2013 por el que se ofertan los servicios de asesoría de PFA y en el que figura que los datos utilizados para la emisión figuran en un fichero cuyo responsable es MATRIX.



- Fax de fecha 25/4/2013 por el que se ofertan los servicios de asesoría de PFA y en el que figura que los datos utilizados para la emisión figuran en un fichero cuyo responsable es MATRIX.
- Fax de fecha 30/4/2013 por el que se ofertan los servicios del grupo IOE, figurando al pie del fax que los derechos pueden ser ejercitados a la dirección de correo electrónico@ioe.es.
- Fax de fecha ilegible por el que se ofertan los servicios del grupo IOE, figurando al pie del fax que los derechos pueden ser ejercitados a la dirección de correo electrónico@ioe.es.
- Fax de fecha **15/5/2013** por el que se ofertan los servicios de asesoría de PFA y en el que figura que los datos utilizados para la emisión figuran en un fichero cuyo responsable es MATRIX.

No se identifica unívocamente el teléfono receptor de dichos faxes. Igualmente, se aportan fechas de algunos de los faxes, pero no se pueden hacer corresponder los faxes de forma unívoca con las llamadas que los cursaron. También se aporta un reporte de fax con las llamadas entrantes.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Mediante diligencia de fecha 16/5/2013 se comprueba que:
 - a. La web www.fpa-asesores.es oferta los servicios de FPA.
 - b. En el registro de dominios consta fpa-asesores.es registrado a nombre de FPA.
 - c. En la web www.eurowebs.com figura un aviso legal según la cual es responsabilidad de EUROWEBBS.
 - d. En la web www.actisweet.es figura una dirección de contacto radicada en Francia.
 - e. En el registro de dominios figura actisweet.es los contactos que figuran es una persona extranjera, apareciendo como única dirección de contacto un correo electrónico del dominio correspondiente a Francia.
 - f. Visitada la página web www.matrixdata.es se comprueba que ofrece los servicios de MATRIXDATA, entro los que se encuentra el marketing vía fax.
2. Mediante escrito de fecha 17/5/2013 se solicitó información a IRISDATA. Dicho escrito ha sido devuelto por el servicio de Correos como “desconocido”.



3. La entidad EUROWEBBS niega haber enviado fax alguno al denunciante, a quien dicen desconocer.
4. Mediante escrito de fecha 23/5/2013 el denunciante informa:

*<<Ayer por la tarde volvió a llamarme por teléfono el Sr. **B.B.B.** de MATRIX DATA, S.L., excusándose una vez más por las molestias que me habían causado con el SPAM de los faxes.*

*Me dijo: 1º) Habían verificado que efectivamente los números de fax *****TEL.1** y *****TEL.4** constaban en sus bases de datos desde hace mucho tiempo, pero habían sido dados de baja desde el año 2009.*

2º) Habían recibido con O.k., concretamente, mis faxes remitidos el 23 y 25 de marzo de 2013, entre otros anteriores, en los que escrito por mí a mano les pedía que, Por favor, dejaran de enviar más faxes y aludía a la Ley 15/1999 y a mi denuncia ante la AEPD.

3º) La chica que los recibió, no le dió importancia alguna, puesto que había comprobado que ambos números de fax estaban dados de baja desde el año 2009. (Por supuesto que saben que uno de los números pertenece a mi Gabinete Jurídico y que el otro, el terminado en 36 pertenece a INMOBILIARIA PRALCA, S.A., que es una sociedad en la que tanto mi padre como yo mismo somos los Ejecutivos de la misma).

4º) Saben que la publicidad que nos envían del Bufete de Abogados de Pérez Fadón-PFA- no nos interesa para nada y que por tanto es inútil porque precisamente concurre con nuestra actividad.

5º) Me preguntó si yo tenía conocimiento de que mi número de fax estaba combinado con algún otro número de teléfono, porque probablemente ellos tenían otro número de teléfono/fax que podía ser la razón por la que saltaban los Faxes masivos que envían desde 2010 hasta fechas recientes. Yo le contesté que esta circunstancia la ignoro, porque esos dos faxes llevan las titularidades que ellos conocen desde hace más de 20 años y por supuesto, ni mi padre ni yo habíamos pedido derivación alguna en todos esos años de nuestras líneas a otras líneas. Supongo, pero no estoy seguro, que será un argumento que intentarán aducir a efectos de que la sanción que les caiga sea más reducida o incluso de que se la anulen.

Por último, se excusó, muy amablemente, diciéndome que me confirmará de algún modo que no me vuelvan a entrar faxes a los mencionados números porque ahora tos tenían dentro de un listado que ellos llaman "Robinson", donde acumulan todos los números que NO DESEAN envío de faxes masivos.>>

5. Mediante escrito con entrada en fecha 30/5/2013 PFA informa:

<<... acompañamos a la presente copia del contrato que firmamos con la compañía MATRIX DATA, SL para la prestación del servicio de envío de campañas publicitarias vía fax, en el que queda reflejada detalladamente la manera en la que se presta el servicio y las garantías que dicha empresa manifiesta cumplir en el

desarrollo de las campañas objeto del acuerdo. Queda acreditado en este documento que la base de datos con los destinatarios de los fax comercial es propiedad exclusiva de MATRIX DATA, SL, que manifiesta que puede realizar envíos comerciales conforme a las obligaciones legales vigentes y que PEREZ FADÓN ASESORES, SL en ningún momento ha tenido acceso a la misma.>>

Aporta la entidad copia de un contrato suscrito con MATRIX y fechado el 3/11/2008 por el que esta entidad proporcionará a PFA el servicio de publicidad por medio de fax, que se realizarán con los medios técnicos y la base de datos de MATRIX sin que PFA tenga en ningún momento acceso a dichos medios técnicos ni a la base de datos utilizada para los envíos.

6. Solicitada información a TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A. U., la entidad informa:

- a. La entidad informa haber cursado en fecha 21/1/2012 una llamada desde la línea *****TEL.1** con destino a la línea *****TEL.3** con hora de inicio las 16:39:58 y hora de finalización las 16:40:56.
- b. Respecto de las llamadas desde la línea número *****TEL.3** con destino a la línea número *****TEL.1** en las fechas y horas 10/9/2012 (19:19 h), 8/10/2012 (18:35 h), 9/12/2012 (20:46 h), 11/12/2012 (20:22 h), 26/212013 (10:52 h), 11/3/2013 (19:28 h), 23/3/2013 (11:18), la entidad informa que no constan dichas llamadas en sus sistemas.

Así pues, las llamadas que aparecen en el reporte aportado por el denunciante no han sido confirmadas por la operadora.

7. Mediante escrito con entrada en fecha 7/6/2013 manifiesta MATRIX:

*<<1. No se dispone del consentimiento otorgado para las líneas *****TEL.1** /*****TEL.2** por parte del Sr. **A.A.A.**, ya que no es cliente nuestro.*

2. No se disponen de datos de las líneas telefónicas indicadas.

3. No se dispone de ninguna relación contractual con el denunciante.

4. Procedimiento establecido por esa entidad para el ejercicio del derecho de oposición al envío de faxes publicitarios no deseados y motivo por el cual el denunciante continua recibiendo faxes, pese a haber expresado a esa entidad su deseo de que cesasen los envíos.

Cuando MATRIX DATA, S.L. recibe alguna solicitud de este tipo, se procede de la siguiente forma:

Se hacen constar los datos de la empresa solicitante en una base de datos interna de exclusión.

Se eliminan los datos de dicha empresa de las bases de datos de MATRIX DATA, S.L.

Se envía una comunicación a la empresa solicitante confirmando la gestión



realizada.

Siempre que se envíen comunicados por fax a nuestros clientes, se genera una base de datos de destinatarios, ésta se cruza previamente con la base de datos de exclusión para eliminar cualquier registro de empresas que hayan ejercitado su derecho de oposición.>>

Respecto al motivo por el cual el denunciante supuestamente continúa recibiendo faxes, manifiesta la entidad:

*<<En ningún momento el denunciante se ha dirigido a Matrix Data para ejercer su derecho de oposición del número *****TEL.2**.*

*El denunciante envió un fax (se adjunta como anexo 1), en que ejercía su derecho de cancelación de los números: *****TEL.1** y *****TEL.4** el pasado 23-03-2013 a las 11:18h.*

Nunca hemos enviado ningún fax publicitario a estos números al no constar en nuestra base de datos de clientes.

*Nos hemos puesto en contacto con el denunciante a través del número *****TEL.1** en diversas ocasiones para indicarle que los números que nos indicaban no constaban en nuestra base de datos de clientes y que no se le habían enviado ningún tipo de comunicado a estos números que él pretendía dar de baja: *****TEL.1** y *****TEL.4**.*

En el transcurso de las comunicaciones telefónicas se pregunto al anunciante si disponía de alguna otra línea de teléfono que por error pudiera estar contenida en nuestro fichero de clientes. Siempre nos contesto que NO DISPONIA DE MAS LINEAS DE TELEFONO.

*NO HEMOS RECIBIDO NINGÚN COMUNICADO POR PARTE DEL DENUNCIANTE EN EL SENTIDO DE EJERCITAR SU DERECHO DE OPOSICION DEL NUMERO: *****TEL.2**.*

La primera noticia de este número de fax la hemos recibido en el propio escrito de la Agencia Española de Protección de Datos al que estamos dando cumplida respuesta.

*A raíz de recibir su petición de información, nos hemos intentado poner en contacto con el número *****TEL.2** y en todas las ocasiones aparece una locución, contestador de voz, no correspondiendo a ningún fax.*

Los 4 faxes que ustedes adjuntan como prueba tienen los siguientes errores:

- El fax "hágase una página web *995 €" parece enviado por la empresa eurowebs, tal como consta en el mismo.*
- El Fax "La mega escoba económica" parece enviado por la empresa Quick2sweep.*
- El Fax "todo en lo que en prevención de" aparece cortado y sin los datos para identificarlo.*



- El fax "Venta a las empresas que no sufren la crisis" indica en la parte superior que no quiere recibir más fax en el *****TEL.1**, y como hemos comentado antes nosotros nunca hemos enviado ningún fax a este número. Creemos que el destinatario ejerció incorrectamente su derecho de cancelación al no informar en ningún momento del número *****TEL.2** y a pesar de nuestras llamadas nunca nos facilitó tal número para dar de baja.>>

8. Mediante escrito con entrada en fecha 11/6/2013 manifiesta IOE:

<<1. Esta entidad no ha remitido fax alguno a los números de fax *****TEL.1** y *****TEL.2**, por lo que no dispone del consentimiento del afectado.

2. Esta entidad no dispone de datos del destinatario del fax ni impresión alguna de obtención de los mismos, puesto que nunca se ha remitido fax a los números *****TEL.1** y *****TEL.2**.

3, Esta entidad no tiene relación con el despacho del afectado.

4. Esta entidad no envía faxes comerciales.>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.b de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT), se atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos la facultad para imponer las sanciones establecidas por la vulneración de los derechos reconocidos a los abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas por el artículo 38.3 h) de la citada LGT.

II

En el ámbito comunitario, el sistema de garantías en el tratamiento de datos personales en el sector de las telecomunicaciones se articula en torno a una disposición de naturaleza horizontal, como es la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y a una norma sectorial que, en este momento, es la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

La relación entre ellas aparece claramente delimitada en el artículo 1.2 de la Directiva 2002/58/CE, en el que se explicita su carácter sectorial y complementario al señalar que sus disposiciones "especifican y completan la Directiva 95/46/CE".

Para el envío de mensajes de fax, en concreto, el considerando (40) de la



Directiva 2002/58/CE indica lo siguiente:

“Deben ofrecerse garantías a los abonados contra la intrusión en su intimidad mediante comunicaciones no solicitadas con fines de venta directa, especialmente a través de llamadores automáticos, faxes y mensajes de correo electrónico, incluidos los SMS ... Se justifica, para este tipo de comunicaciones no solicitadas con fines de venta directa, la exigencia de obtener el consentimiento expreso previo de los receptores antes de que puedan dirigírseles comunicaciones de esta índole ...”.

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 13.1 de la Directiva citada establece: *“Sólo se podrá autorizar la utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática), fax o correo electrónico con fines de venta directa respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo”.*

El contenido de las citadas Directivas se transpone a nuestro ordenamiento jurídico mediante la LGT, la LSSI y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

III

El artículo 38.3.h) se recoge en el Título III, Capítulo III, de la LGT, dedicado al *“Secreto de las comunicaciones y protección de los datos personales y derechos y obligaciones de carácter público vinculados con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas”*. Dicho artículo dispone: *“En particular, los abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:...”*

“h) A no recibir llamadas automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de venta directa sin haber prestado su consentimiento previo e informado para ello.”

Por su parte, el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, al servicio universal y la protección de los usuarios, dispone en su artículo 69.1:

“Las llamadas no solicitadas por los abonados con fines de venta directa que se efectúen mediante sistemas de llamada automática, a través de servicios de comunicaciones electrónicas, sin intervención humana (aparatos de llamada automática) o facsímil (fax), sólo podrán realizarse a aquellos que hayan dado su consentimiento previo, expreso e informado. El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.3.c), o en el artículo 38.4.d) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.”

IV

En el caso que nos ocupa se trataría de acreditar si el envío de los faxes objeto de denuncia por las entidades mencionadas podría suponer la vulneración de uno de los derechos de los abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas recogidos en el artículo 38.3.h) de la LGT, desarrollado en el artículo 69.1 del mencionado Real Decreto 424/2005.

La responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.3.h) de la LGT puede atribuirse a cualquier persona física o jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.c) de la LGT, según el cual *“la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de las telecomunicaciones será exigible...”*

“c) En las cometidas por los usuarios o por otras personas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, realicen actividades reguladas en la normativa sobre telecomunicaciones, a la persona física o jurídica cuya actuación se halle tipificada por el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyen específicamente la responsabilidad”.

V

Como ya se ha señalado, el artículo 38.3.h) de la LGT reconoce a los abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas el derecho a no recibir mensajes de fax con fines de venta directa, sin haber prestado su consentimiento previo e informado para ello.

La vulneración del derecho reconocido en este artículo se halla tipificada en los artículos 53.z) y 54.r), respectivamente, de la citada LGT. No obstante, los citados artículos establecen que la infracción que resulta de la vulneración del artículo 38.3.h) de la LGT se rige por el régimen sancionador previsto por la LSSI. En el mismo sentido, el transcrito artículo 69.1 del citado Real Decreto 424/2005, establece que el régimen sancionador aplicable será el previsto en los artículos 38.3.c) o en el artículo 38.4.d) de la LSSI.

El artículo 38.3.c) de la LSSI dispone que es infracción grave: *“El envío masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente o el envío, en el plazo de un año, de más de tres comunicaciones comerciales por los medios aludidos a un mismo destinatario, cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.”*

El artículo 38.4.d) de la LSSI califica como infracción leve: *“El envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación*



electrónica equivalente cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 y no constituya infracción grave.”

VI

En el caso que nos ocupa se trataría de acreditar si el envío de los mensajes de fax denunciados fueron efectuados por **EUROWEBS DISEÑO Y PROGRAMACION DE PAGINAS WEB S.L., INSTITUTO DE ORGANIZACION EMPRESARIAL S.L., IRIS DATA S.L., MATRIX DATA S.L y PEREZ FADON ASESORES S.L.**, y si dichas entidades incumplieron con lo previsto en el artículo 38.3.h) de la LGT, el cual reconoce a los abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas el derecho a no recibir mensajes de fax con fines de venta directa, sin haber prestado su consentimiento previo e informado para ello.

En el presente caso, tras las actuaciones previas de investigación practicadas, no se ha podido comprobar fehacientemente que los faxes publicitarios aportados por el denunciante hubieran sido recibidos en la línea *****TEL.1**, sin que tampoco haya podido comprobarse que hubieran sido remitidos por las mencionadas entidades.

Téngase en cuenta, por un lado, que ninguna de las cabeceras de los mensajes adjuntados a las denuncias aporta información sobre la línea de origen y destino de los mismos, y valórese, por otro lado, que Telefónica de España, S.A.U. ha informado que no consta llamadas desde la línea número *****TEL.3** con destino a la línea número *****TEL.1** en las fechas y horas aportadas mediante reporte por el denunciante : 10/9/2012 (19:19 h), 8/10/2012 (18:35 h), 9/12/2012 (20:46 h), 11/12/2012 (20:22 h), 26/212013 (10:52 h), 11/3/2013 (19:28 h), 23/3/2013 (11:18),

Por lo tanto, al no haber podido identificarse la línea origen y destino de las llamadas de Fax se desconoce la identidad responsable de los envíos de fax de venta directa denunciados, no habiendo quedado tampoco justificada la efectiva recepción de los mismos en la línea telefónica indicada por el denunciante. Es por ello que no puede vincularse a las entidades denunciadas con la remisión de tales mensajes de forma fehaciente y probada, ya que no puede concluirse, siquiera indiciariamente, ante la falta de elementos de cargo con entidad suficiente, la autoría de los referidos mensajes de Fax, ya que el hecho de que las empresas denunciadas aparezcan vinculadas al origen de los datos utilizados en el pie de los envíos no prueba que sean responsables de los mismos.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los



principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”*

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los



hechos que motivan dicha imputación o la intervención en los mismos del presunto infractor, aplicando el principio "*in dubio pro reo*" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, y que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

Por ello, dada la ausencia de elementos de cargo que permitan imputar a una persona física o jurídica concreta la presunta infracción a lo previsto en el artículo 38.3.h) de la LGT procede acordar el archivo de las actuaciones practicadas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **EUROWEBS DISEÑO Y PROGRAMACION DE PAGINAS WEB S.L., INSTITUTO DE ORGANIZACION EMPRESARIAL S.L., IRIS DATA S.L., MATRIX DATA S.L y PEREZ FADON ASESORES S.L.** y a **D. A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.